REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0730475
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3730

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00808 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0730475
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio de los Alcarrizos representada por su [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. Mediante memorial de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa depositado en el centro de servicio secretariales y de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0730475
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de marzo de 2025, suscrito por [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 9 de abril de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo incoado por Sixto Marcelino Reyerws Abreu, contra el Ayuntamiento del Municipio de los Alcarrizos y su antiguo [redacted], con la finalidad de que le sea pagado la suma de RD$5,000,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios causados, tantos morales y materiales causados dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00808 de fecha 11 de octubre de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo contentivo de Demanda en Responsabilidad Patrimonial en reparación de daños y perjuicios, interpuesto en fecha 15 de junio del 2023, por el señore [redacted], contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS ALCARRIZOS Y SU ALCALDE [redacted]., por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0730475
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

RECHAZA referido recurso contentivo en Demanda En Responsabilidad Patrimonial en Reparación de Daños y Perjuicios, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], a las partes recurridas, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS ALCARRIZOS Y SU ALCALDE [redacted]; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivación y valoración indebida de los argumentos del demandado sin pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0730475
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a) Sobre el defecto de las partes recurridas[1]

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

[1] El memorial de defensa no fue notificado, no figura la notificación, por lo que debe pronunciarse el defecto y desechar el memorial.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0730475
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0730475
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. En la contestación que nos ocupa, respecto al señor [redacted], se advierte que a pesar de que aportó su memorial de defensa en fecha 9 de enero de 2025, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

14. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos depositó en fecha 15 de enero de 2025 su memorial de defensa en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer

contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0730475
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0730475
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0730475
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2024.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0730475
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer y segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir y falta motivación* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar el primero y segundo medio de casación propuestos los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no valorar ni dar respuesta expresa a uno de los pedimentos principales formulados en

su demanda, consistente en que la demolición ejecutada por el Ayuntamiento del Municipio de Los Alcarrizos se realizó sin la observancia de las garantías del debido proceso, en violación de los artículos 69 y 40.15 de la Constitución de la República, así como del artículo 3.22 de la Ley núm. 107-13.

31. Alega que dicha demolición afectó directamente su derecho de propiedad, y fue llevada a cabo sin haber sido previamente citado, notificado, ni convocado por autoridad alguna; sin que mediara decisión administrativa motivada ni autorización judicial para el uso de la fuerza pública, lo cual —según afirma— configura una actuación administrativa material antijurídica, en abierta transgresión a los principios que rigen la actuación de la Administración Pública.

32. Sostiene que, a pesar de haber planteado de manera expresa en su escrito introductorio de demanda y en audiencia, que la violación al debido proceso fue la causa directa del daño cuya reparación se reclama, el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre este aspecto esencial, limitándose a señalar, de forma genérica, que las pruebas resultaban insuficientes para establecer la existencia de un daño indemnizable, sin examinar si la actuación estatal se ajustó o no a los requisitos legales de validez, ni determinar si dicha ilegalidad podía dar origen a responsabilidad patrimonial del Estado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0730475
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

33. De manera concomitante, sostiene que la sentencia recurrida incurrió además en una falta de motivación y valoración arbitraria de la prueba, al desestimar los medios probatorios aportados —entre ellos, fotografías, declaraciones juradas, testimonios, cotizaciones de reparación, contratos de compra y venta, y otros documentos— sin ponderarlos de forma individual ni explicar las razones jurídicas por las que se consideraron inidóneos o insuficientes, en contravención del deber de motivación previsto en el artículo 69 de la Constitución y desarrollado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/009/13.

34. Asimismo, cuestiona que el tribunal haya dado valor probatorio a afirmaciones de la parte recurrida —tales como que el terreno estaba ubicado en un área protegida y que se agotaron medios pacíficos antes de proceder— sin que existieran elementos objetivos que acreditaran dichas aseveraciones, lo que —a su juicio— configura una inversión de la carga de la prueba y vulnera los principios de contradicción, igualdad procesal y razonabilidad.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. En atención a lo antes expuesto, y por analogía con el caso de la especie, si bien ha sido aportado ante esta jurisdicción por la parte recurrente un extenso legajo de pruebas documentales digitales, así como lo externado por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0730475
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el señor [redacted] (Alcalde en ese entonces), vía su escrito de defensa mediante el cual afirma que luego de haber agotado todas las formas pacíficas, civilizadas y de derecho, amparado en lo que establece la Ley 176-07, procedieron a otorgar los pasos correspondientes para estos casos y al Señor [redacted], no obtemperar a ninguno de los llamados de atención, se procedió a demoler la construcción con un personal del ayuntamiento y bajo la dirección de los departamentos de espacios públicos y departamentos de espacio público y de medio ambiente, con la protección de la policía municipal y la policía nacional de procediendo a demoler la construcción, ya que este estaba construyendo en un lugar no permitido el cual pertenece a una área protegida; lo cierto es, que no ha quedado evidenciado en la especie, que el recurrente tuviera los permisos correspondientes para la construcción de marras, toda vez que esta se encontraba en área protegida, para la reclamación pecuniaria por concepto de indemnización por daños y perjuicios, se hace necesario que el reclamante en justicia acredite hechos o circunstancias distintas a la alegada omisión que configuren también un daño como consecuencia de esta, es decir que indistintamente de los hechos cuestionados por las alegados daños ocasionados, quien reclama la responsabilidad patrimonial para evidenciar el daño económico y perjuicio moral, debe aportar elementos probatorios que vayan más allá de los hechos acontecidos. 26. Por lo que, en función a lo antes expuesto y conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes en el presente proceso, este colegiado ha comprobado que las pruebas presentadas por el recurrente [redacted], resultan ser insuficientes a los fines de justificar la existencia de un daño directo o indirecto que justifique la indemnización solicitada por el recurrente, pues la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0730475
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que, en virtud del principio actori incumbit probatio, procede rechazar las pretensiones del recurrente [redacted], a través del presente recurso tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

36. En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

37. De los motivos transcritos se verifica que, para rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en la supuesta insuficiencia de las pruebas aportadas por el recurrente para acreditar un daño directo o indirecto que justificara la indemnización reclamada, señalando que no se demostró la existencia de permisos de construcción válidos, ni se acompañaron elementos que permitiesen cuantificar de forma objetiva el daño alegado. Asimismo, acoge como ciertos los planteamientos vertidos en el escrito de defensa del entonces [redacted], en el sentido de que se trataba de una construcción en área protegida y que la actuación de la administración se produjo luego de agotar medios pacíficos y conforme a la Ley núm. 176-07.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0730475
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

38. En ese ámbito, esta Corte de Casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública y la segunda necesariamente supone que esta incurra, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, para lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: *a)* una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la Administración; *b)* que esta conducta haya originado un daño a una persona y *c)* el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

39. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, obedece a cánones que, conformada por todos los elementos que la configuran, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0730475
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

40. **Sobre la falta de motivaciones.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

41. En el caso concreto, los jueces de fondo para determinar que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado prescindieron del análisis de uno de los aspectos esenciales planteados por el recurrente: si la actuación del Ayuntamiento, consistente en la demolición de parte de su propiedad, constituyó una acción antijurídica derivada de la inobservancia de los principios del debido proceso administrativo. Sin embargo, del estudio de la decisión impugnada se advierte que para la determinación del hecho descrito los jueces del fondo incurrieron en una insuficiencia motivacional. Dicha insuficiencia se relaciona con la falta de explicación sobre cuáles elementos probatorios fueron valorados para descartar que la actuación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0730475
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

administrativa haya sido irregular o arbitraria, a pesar de tratarse de un hecho alegado como causa directa del daño reclamado.

42. En esa línea de pensamiento, es bien sabido que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuar u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; en ese sentido, el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0730475
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

43. Así las cosas, el análisis de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado realizado por el tribunal *a quo* requería una suficiente motivación sobre la concurrencia de sus elementos integrantes y su verdadera presencia en el caso concreto, ya que al examinarse los motivos ofrecidos se observa que el tribunal prescindió de una evaluación individualizada y razonada de las pruebas aportadas por el recurrente para demostrar, tanto la antijuricidad de la actuación administrativa, como la ausencia de la existencia del daño reclamado. En efecto, la sentencia se limita a declarar de forma genérica que los medios probatorios resultaban insuficientes, sin expresar las razones jurídicas o fácticas por las que desestimó documentos tales como fotografías, declaraciones juradas, cotizaciones, contratos de compra y venta y testimonios, lo cual impide verificar si dichos elementos fueron efectivamente apreciados, derivándose de ello una omisión de valoración.

44. Del mismo modo, se advierte que el tribunal acogió como ciertos varios argumentos expuestos en el escrito de defensa del entonces alcalde —entre ellos, que la construcción demolida se encontraba en un área protegida y que se agotaron todos los medios pacíficos antes de proceder— **sin que tales afirmaciones estuvieran sustentadas en prueba alguna dentro del expediente**, lo que contraviene el principio de contradicción y el deber de

motivación suficiente, al atribuirse valor probatorio a simples alegaciones de parte, sin haber verificado su respaldo en documentos, informes técnicos u otros elementos objetivos.

45. Lo anterior encuentra un refuerzo mayor por encontrarse los jueces de fondo apoderados de una solicitud del tipo analizado, es decir, de un caso de responsabilidad patrimonial del tipo subjetivo- en su teoría subjetiva o clásica- en que se denuncia un comportamiento irregular en el accionar de la Administración en el que necesariamente, como ya se ha dicho, deben concurrir la totalidad de los elementos analizados, por existir para su configuración una relación de dependencia.

46. En ese ámbito se vuelve preciso aclarar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley rige la materia, sino que se requiere la constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico, esto debido a que *motivar constituye la*

expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[4].

47. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre la falta de motivación, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con respeto a las reglas del debido proceso. Todo lo anterior en vista de que incurrieron en una falta de motivación respecto del establecimiento del hecho constitutivo de la actuación antijuridica en el caso analizado, sin que se expusiera el ejercicio de análisis o la mención del material probatorio del que fue extraído, es decir sin establecer argumentos convincentes que respalden la decisión relativa a que se produzca el nacimiento de la obligación de indemnizar por parte de la Administración, lo que equivale a una real ausencia de motivación material respecto de lo peticionado razón por la cual procede acoger los medios de casación analizados.

[4] , Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0730475
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

48. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar la decisión impugnada, en responsabilidad patrimonial del Estado.

49. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00808 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0730475
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de los Alcarrizos y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.